

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-018-2022. Panamá, quince (15) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por los señores [REDACTED] Y [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, los señores [REDACTED] Y [REDACTED] presentaron solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 11 de octubre de 2021; por medio de la cual detallan que solicitaron al **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, información referente a los mecanismos de participación ciudadana y sobre los cronogramas de consultas públicas para los proyectos del presupuesto municipal del año 2022.

Que, mediante Resolución de 22 de octubre de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por los señores [REDACTED] Y [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI-DAI-673-2021 de 24 de noviembre de 2021; esta Autoridad solicitó al señor [REDACTED] Alcalde del **MUNICIPIO DE LA**

CHORRERA, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentado por el señor [REDACTED] otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. SG-091-2021 de 07 de diciembre de 2021, el señor [REDACTED] Alcalde del **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, remitió el informe solicitado, en el cual manifestó que en ningún momento se le ha negado a los señores [REDACTED] Y [REDACTED] el derecho de recibir una respuesta a su solicitud, que la respuesta a la información solicitada se encuentra en las instalaciones de la Alcaldía De La Chorrera y están a la espera de que los peticionarios, se presenten a retirar la misma.

En dicha nota se les indicó a los señores [REDACTED] Y [REDACTED] que una vez recibida la solicitud se enviaron oficios a diferentes representantes de los corregimientos y a la Dirección de Planificación y Descentralización del Municipio del Distrito de La Chorrera, solicitando dicha información. Posteriormente el 2 de diciembre de 2021, la Secretaría General del **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, recibe Nota No. ANTAI-DAI-673-2021 la cual es enviada a la Dirección de Planificación y Descentralización del Municipio de La Chorrera, solicitando respuesta de la Nota No. SG-002-2021, la cual fue recibida en sus instalaciones el 7 de septiembre de 2021, señalando que la respuesta no ha sido retirada por ninguna entidad o persona.

Que, el **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, adjuntó Nota No. DP-NI-157-2021 de 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual la Dirección de Planificación del Municipio de La Chorrera remite texto explicativo sobre la metodología que utiliza el Municipio de La Chorrera para cumplir el principio de participación ciudadana en la elaboración de proyectos y adjunta cuadro por corregimiento de las necesidades calificadas.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Que, el señor [REDACTED], Alcalde del **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, a través de informe explicativo dirigido a esta Autoridad, indicó que los señores [REDACTED] Y [REDACTED] solicitaron información referente a los mecanismos de participación ciudadana u cronogramas de consultas públicas para los proyectos del presupuesto municipal de 2022.

Esta Autoridad a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por los señores [REDACTED] Y [REDACTED]

██████████ en contra del **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 22 de octubre de 2022, y por medio de la Nota No. ANTAI-DAI-673-2021 de la misma fecha, se requirió informe explicativo al **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido, a través de la Nota No. SG-91-2021 recibida el 07 de diciembre de 2021, el **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, remitió el informe solicitado, en donde manifestaron que las solicitudes de los señores ██████████ Y ██████████, fueron contestadas, por medio de la Nota No. DP-NI-157-2021 de 9 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección de Planificación de ese Municipio y a la fecha no ha sido retirada.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Nota No. DP-NI-157-2021 de 9 de septiembre de 2021, a través de la cual el **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**; da respuesta lo solicitado por los señores ██████████ Y ██████████ acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de petición, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: **DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por los señores [REDACTED] Y [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los señores [REDACTED] Y [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega de la documentación que reposa de foja 8 a 22 del expediente contentivo del presente proceso administrativo.

CUARTO: **ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

QUINTO: **ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.
Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL